

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la posibilidad de que un vehículo con habilitación para el transporte de carga internacional de otro país integrante de la Comunidad Andina (CAN), pueda recoger mercancías en una aduana intermedia del territorio nacional sin necesidad de numerar una declaración de tránsito aduanero internacional (DTAI) que ampare el transporte de la carga desde el punto de recepción hasta la aduana de salida del país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Decisión 617.
- Decisión 837, que sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera; en adelante Decisión 837.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 025-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.27 "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN - ALADI" (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.27.

III. ANALISIS:

¿Es posible que un vehículo con habilitación para el transporte de carga internacional de otro país integrante de la CAN, pueda recoger mercancías en una aduana intermedia del territorio nacional sin tener que numerar una DTAI que ampare el transporte de la carga desde el punto donde la recibe hasta la aduana de salida del país?

En principio, debemos señalar que conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LGA, el tránsito aduanero internacional se realiza en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos por el Perú y, en cuanto no se oponga a ellos, por lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Es así, que en el marco de la CAN, el tránsito aduanero internacional entre los territorios de sus países miembros -Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- se rige por lo dispuesto en la Decisión 617¹ (en adelante tránsito aduanero comunitario), siendo el Procedimiento DESPA-PG.27 el dispositivo legal nacional donde se prevén las pautas necesarias para la aplicación de este régimen, debiéndose precisar que las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, se encuentran establecidas de manera especial en la Decisión 837².

Así tenemos, que en el artículo 1 de la Decisión 617 se define al tránsito aduanero comunitario, como:

¹ En el artículo 1° de la Decisión 617 se significa al territorio aduanero comunitario como:
"(...) territorio aduanero que comprende los territorios aduaneros nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina."

² El artículo 2 de la Decisión 837 establece que en esa Decisión:
"(...) se establece las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el objeto de liberalizar su oferta."

"El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen."

En ese sentido, el artículo 3 de la Decisión 617 precisa que sus disposiciones regulan las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga, que utilizando uno o más modos de transporte se realicen al amparo del régimen de tránsito aduanero comunitario, bajo las siguientes formas:

- a) Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro;
- b) Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida;
- c) Desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el mismo País Miembro, siempre que se transite por el territorio de otro País Miembro;"

Por otra parte, señalan los artículo 6 y 16 de la Decisión 617, que el régimen de tránsito aduanero comunitario es solicitado por el obligado principal ante la aduana de partida en el formato de Documento Único Aduanero (DUA) adoptado para ese fin³, asumiendo la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de esa Decisión, correspondiendo al transportista presentar las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga, en la aduana de paso de frontera y de destino bajo la misma forma en que fueron presentadas en la aduana de partida.

Añade el artículo 9 de la mencionada Decisión, que:

"Los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías transportadas por éstos, deberán circular por el territorio aduanero nacional de los Países Miembros utilizando las vías y cruces o pasos de frontera habilitados por los Países Miembros de conformidad con la normativa comunitaria y subsidiariamente por las que determinen autoridades nacionales competentes debiendo estar siempre amparados por un Manifiesto de Carga y la correspondiente declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte. (...)"

En cuanto al trámite del régimen, el numeral 5 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.27 estipula que a fin de que el transportista autorizado pueda gestionar un tránsito aduanero internacional, será necesario que previamente a su ingreso o salida del país, transmita una solicitud electrónica de tránsito que contenga la información de los documentos descritos en el numeral 8 de esta misma sección, donde se establece como exigible para el tránsito desde el Perú hacia el exterior, la presentación del manifiesto de carga internacional (MCI) y de la DTAI.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 17 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.27 prescribe que todo transportista que realice tránsito aduanero internacional se encuentra obligado a portar consigo los documentos originales señalados en el numeral 8 antes mencionado, los cuales deberán ser presentados ante la autoridad aduanera cuando esta los requiera.

Así pues, conforme a las normas glosadas, podemos colegir que para la destinación de mercancías al régimen de tránsito aduanero internacional en el marco de la CAN, resultará indispensable la numeración de una DTAI que ampare el tránsito de las mercancías desde

³ "Artículo 16.- El obligado principal deberá presentar ante la aduana de partida una declaración aduanera con arreglo a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA)."



la aduana de partida⁴, que es donde inicia la operación, hasta la aduana de destino⁵, donde culmina el tránsito.

No obstante, debe tenerse en cuenta que lo antes señalado solo opera para el caso de medios de transporte que ingresan al país con mercancías sujetas al régimen de tránsito aduanero internacional comunitario, toda vez que la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los países miembros de la CAN se encuentra regulado por la Decisión 837⁶, que en su artículo 22 señala que: ***“Toda mercancía que se transporte internacionalmente por carretera deberá estar amparada por una CPIC y un MCI. Tales documentos serán presentados ante las autoridades de aduana que deban intervenir en el control de la operación, para su trámite respectivo, (...)”***; habiéndose precisado en el párrafo siguiente de este artículo, que solo: ***“Cuando la mercancía se transporte en régimen de tránsito aduanero se aplicarán las normas comunitarias sobre dicho régimen.”*** (Énfasis añadido)

En ese sentido, de conformidad con la Decisión 837, las mercancías que se transporte internacionalmente por carretera (y que no se encuentren sujeta al régimen de tránsito aduanero comunitario), deberán estar amparadas en una carta porte internacional por carretera (CPIC) y un MCI, documentos que deben ser presentados ante la autoridad aduanera que intervenga en el control de la operación, debiéndose precisar adicionalmente, que conforme establecen los artículos 18 y 19 de la misma Decisión, solo podrán brindar dicho servicio los transportistas que cuenten con las autorizaciones establecidas y que tengan el Permiso Originario, los Certificados de Habilitación y de Registro, inscritos y validados⁷.

Al respecto, el artículo 152 de la Decisión 837 precisa que la emisión y suscripción del MCI está a cargo del transportista autorizado, a quien corresponde presentar dicho documento a la autoridad aduanera antes del inicio de la operación de transporte internacional, pues será solo una vez numerado este manifiesto que podrá tenerse por autorizada la operación de tránsito.

En ese sentido, al regularse sobre el transporte internacional terrestre sin aplicación del régimen de tránsito internacional, en el segundo párrafo del numeral 26 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.27 se dispone lo siguiente:

“En caso la empresa de transporte efectúe solo transporte internacional, previamente al inicio de la operación, debe presentar el MCI o MIC/DTA ante la autoridad aduanera de la circunscripción en la que se cargan las mercancías para el registro y suscripción del documento para su control como manifiesto de carga.” (Énfasis añadido)

Por consiguiente, del marco normativo expuesto podemos colegir que será solo a efectos del tránsito aduanero internacional terrestre que será necesaria la numeración de una DTAI previamente al inicio de la operación, mientras que para el transporte internacional de mercancías por vía terrestre sin aplicación del régimen tránsito, únicamente resultará exigible la presentación del MCI ante la administración aduanera.

⁴ El artículo 2 de la Decisión 617 define a la aduana de partida como:

“La aduana de un País Miembro donde comienza una operación de tránsito aduanero comunitario.”

⁵ Asimismo, el artículo 2 de la Decisión 617 significa a la aduana de Destino como sigue:

“La aduana de un País Miembro donde termina una operación de tránsito aduanero comunitario.”

⁶ Con el objeto de liberalizar su oferta según señala el artículo 2 de la Decisión 837.

⁷ **“Artículo 18.- Solamente el transportista que cuenta con las autorizaciones establecidas en la presente Decisión, podrá efectuar transporte internacional de mercancías por carretera. Asimismo, no podrá recibir tratamiento diferenciado en razón de su conformación empresarial.**

Artículo 19.- El transportista autorizado, podrá realizar una operación de transporte internacional de mercancías por carretera, una vez que su Permiso Originario y los Certificados de Habilitación y de Registro correspondientes se encuentren inscritos y validados en un sistema de información y consultas de conformidad con lo señalado en el Capítulo XVI de la presente Decisión.”



En consecuencia, al amparo de las normas comunitarias y de lo previsto en el Procedimiento DESPA-PG.27, tenemos que resulta legalmente factible que un vehículo con habilitación para el transporte de carga internacional de otro país integrante de la CAN, pueda recoger mercancías en una aduana intermedia del territorio nacional sin tener que numerar una DTAI que ampare el transporte de la carga desde el punto donde la recibe hasta la aduana de salida del país, siendo que a este efecto será suficiente que el transportista cuente con el respectivo MCI.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 26 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.27, se colige que resulta legalmente factible que un vehículo con habilitación para el transporte de carga internacional de otro país integrante de la CAN, recoja mercancías en una aduana intermedia del territorio nacional sin tener que numerar una DTAI que ampare el transporte de la carga desde el punto donde la recibe hasta la aduana de salida del país, siendo que a este efecto será suficiente que el transportista cuente con el respectivo MCI.

Callao, 27 OCT. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 299-2019-SUNAT/340000

A : **MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA**
Intendente(e) de Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Transporte internacional de mercancías

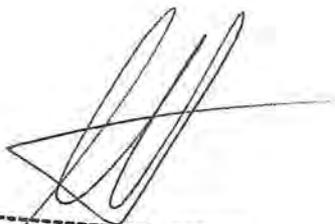
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00085-2016-SUNAT-3K0000

FECHA : Callao, **27 OCT. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la posibilidad de que un vehículo con habilitación para el transporte de carga internacional de otro país integrante de la Comunidad Andina (CAN), pueda recoger mercancías en una aduana intermedia del territorio nacional sin necesidad de numerar una declaración de tránsito aduanero internacional (DTAI) que ampare el transporte de la carga desde el punto de recepción hasta la aduana de salida del país.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 164-2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

